



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
DE MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JUEZ CALIFICADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 133/2023 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que resuelve la presente controversia.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de internación:	Boleta de internación número *****2 de cinco de abril de dos mil veintitrés emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali.
Orden de asistencia:	Orden de asistencia a sesiones de alcohólicos anónimos, de cinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito levantada por el Agente en el recibo provisional número *****3 de seis

	de abril de dos mil veintitrés expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta de infracción*, la *Boleta de internación*, la *Orden de asistencia*, apercibimiento formal por conducir un vehículo de motor en estado inconveniente y certificado médico número *****4.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de diez de mayo de dos mil veintitrés en la vía de mínima cuantía, teniéndose como actos impugnados “la multa impuesta por infracción al artículo 8 del Bando de Policía y Gobierno de Mexicali (referida en el recibo de pago *****3 expedido por la Tesorería Municipal)” y la “Orden de asistir a veinte sesiones de grupos de “Alcohólicos Anónimos” emitida el cinco de abril de dos mil veintitrés por la Juez Calificadora, Geydy Ithzayara Gutiérrez Sánchez”; y emplazándose como autoridades demandadas a la Juez Calificadora y al Agente.

Asimismo, se desechó la demanda respecto de los actos consistentes en apercibimiento formal por conducir un vehículo de motor en estado inconveniente emitido por la Juez Calificadora y certificado médico número *****4.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de tres de noviembre de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Primer cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

1.4. Levantamiento de citación y regularización. Mediante proveído de trece de octubre de dos mil veinticinco¹ se ordenó el levantamiento para oír sentencia en razón de que la relación jurídico-procesal no estaba debidamente entablada al no haberse determinado correctamente los actos impugnados.

Por tanto, se regularizó el procedimiento, teniéndose como actos impugnados la *Boleta de infracción*, la multa impuesta en la *Boleta de internación*, y la *Orden de asistencia*; y, emplazándose como autoridades demandadas al *Agente*², *Director*³, *Juez Calificadora*⁴ y *Jefe del Departamento*⁵.

Posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de trece de noviembre de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.6. Nuevo cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el diez de diciembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo

¹ Véase a fojas 92 a 95 de autos.

² En su carácter de autoridad que emitió la *Boleta de infracción* conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

³ En su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió la *Boleta de infracción*, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

⁴ En su carácter de autoridad que emitió la *Boleta de internación* y la *Orden de asistencia* conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

⁵ En su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió la *Boleta de internación* y la *Orden de asistencia*, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados. En el presente asunto, la existencia de los actos impugnados consistentes en la *Boleta de internación* y la *Orden de asistencia*, quedó acreditada en autos con las documentales que en **copia certificada** se exhibieron en el juicio a fojas 108 y 117 de autos, respectivamente; así como con el reconocimiento expreso de la *Juez Calificadora*.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Respecto del diverso acto consistente en la multa por infracción al *Reglamento de Tránsito* impuesta en la *Boleta de infracción*, de un análisis integral de la demanda, particularmente de lo expuesto en el apartado II relativo al acto impugnado, en el capítulo de hechos y en su quinto motivo de inconformidad, el actor manifestó que sólo conoce la existencia de la *Boleta de infracción* por haber pagado la cantidad de \$12,456.00 pesos [doce mil cuatrocientos cincuenta y seis 00/100 M.N.], multa correspondiente por conducir en estado de ebriedad, y que de dicha boleta deriva el recibo de pago número *****3 [obranste a foja 21 de autos], que ampara el pago de la impuesta en dicha boleta.

En ese contexto, ni el *Agente* ni el *Director* contestaron la demanda una vez que se regularizó el procedimiento, por lo que en términos del artículo 54, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se tiene por cierto lo indicado por el actor en sus hechos, relativo a que el pago amparado en dicho recibo deriva de la multa impuesta al actor por infracción al *Reglamento de Tránsito*, determinada en la *Boleta de infracción*.

En razón de lo anterior, si bien el recibo de pago provisional número *****3 de seis de abril de dos mil veintitrés expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que se hace referencia, fue exhibido por el actor en copia al carbón y, en términos del artículo 322 del Código de Procedimientos no reviste la

calidad de documental pública, y que conforme al primer párrafo del artículo 414 del citado código las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas, al encontrarse concatenada con la confesión ficta de las autoridades demandadas, tal documental genera convicción en este Juzgador, de la existencia de la *Boleta de infracción* en la que se impuso multa al actor por infracción al *Reglamento de Tránsito*, cuyo pago se reflejó en el referido recibo de pago obrante en autos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 400 y 414 del *Código de Procedimientos*, en relación con el 103 de la *Ley del Tribunal*; sirve como criterio orientador, el contenido en la tesis 2a. CI/95 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200696, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN”**.

Máxime que en su primer escrito de contestación de demanda, el Agente reconoció la emisión de la *Boleta de infracción*, señalando:

“[...] En el mismo orden de ideas, posterior a su certificación médica y previo a su resguardo en los separos de la comandancia se le explicó detalladamente la infracción que se le imputaba, correspondiendo a la de **-conducir vehículo en estado de ebriedad acreditado médicamente, certificado *****4, el conductor en estado de ebriedad pone en riesgo su seguridad su vida, y la de terceros ya que esta disminuida su capacidad de concentración disminuidos sus sentidos-**, violentando con la anterior conducta el artículo 54 en su fracción XVII del Reglamento de Tránsito Municipal, indicándole inclusive la sanción a que se hacía acreedor con la explicada conducta de reproche, por lo que se procedió a elaborar la *Boleta de Infracción* [...]”

En ese sentido, se corrobora la existencia de la *Boleta de infracción*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el presente asunto, el actor manifestó desconocer los actos impugnados al no habérselos entregado; por su parte, respecto a la *Boleta de internación* y la *Orden de asistencia*, la *Juez Calificadora* al contestar la demanda señaló la *Orden de asistencia* sí le fue entregada, sin embargo, no exhibió constancia de notificación ni con la que acredite lo anterior.

No obstante lo anterior, para efectos de la oportunidad se tiene que la presente demanda es oportuna, toda vez que de la fecha de elaboración de dichos actos [cinco de abril de dos mil veintitrés] a la fecha de presentación de la demanda [veintiséis de abril de dos mil veintitrés], no habían transcurrido los quince días que para la presentación de la demanda prevé el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por la autoridad demandada.

En su escrito de contestación de demanda, el *Jefe del Departamento* señala que no emitió ni participó en la emisión de ninguno de los actos impugnados, por lo que solicita se sobresea respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada, toda vez que conforme al artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, se advierte que los Jueces Calificadores dependen del Departamento de Jueces Calificadores, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*, el *Jefe del Departamento* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*; únicamente por lo que hace en relación a los actos que emitió la *Juez Calificadora* [*Boleta de internación* y *Orden de asistencia*].

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós el actor fue intervenido por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali por presuntamente conducir en estado de ebriedad, por lo que fue puesto a disposición de la *Juez Calificadora*.

Ahí, se le practicó un examen de esencia psicofisiológico que determinó que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que se emitió la *Boleta de internación* en la que se impuso al actor la sanción consistente en arresto de treinta y seis horas y una multa equivalente a cincuenta y tres [53] *Unidades* más certificado médico, por infracción al artículo 8, inciso C), fracción XLV, del *Bando*; asimismo, el Agente le elaboró la *Boleta de infracción* en la que se le sancionó por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito* por conducir en estado de ebriedad.

Una vez realizado el pago y ser liberado, señaló que no se le entregaron ni la *Boleta de internación* ni la *Boleta de infracción*.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Motivos de inconformidad. En su único motivo de inconformidad, el actor hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que nunca se le dio la oportunidad de defenderse o argumentar, incumplándose lo previsto en el artículo 106 del *Reglamento de Tránsito*.
- Que se violentó lo previsto en el artículo 50 del *Bando* pues la determinación de la *Juez Calificadora* se basó en un certificado médico que jamás se le mostró; además de que éste resulta violatorio de sus derechos, pues el *Bando* no especifica qué debe entenderse por estado de ebriedad, por lo que se le deja en estado de incertidumbre.

- Que los actos emitidos por la *Juez Calificadora* carecen de fundamentación y motivación, incluyendo la competencia, por lo que se le deja en estado de indefensión.

5.3. Análisis de fondo.

5.3.1. Respetto de la *Boleta de internación*.

En una parte de su tercer motivo de inconformidad, el actor sostiene la ilegalidad de la resolución emitida por la *Juez Calificadora* [*Boleta de internación*] en que no se hace ninguna mención sobre las disposiciones jurídicas que le otorgan competencia para imponer sanciones.

Tal argumento es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la *Boleta de internación*. Se explica.

Se explica.

Como se aprecia de la *Boleta de internación* [a foja 108 de autos], tiene un apartado denominado "RESOLUCIÓN", en la que el único dato asentado es que el detenido se puso a disposición de "JUZGADO CALIFICADOR", sin embargo, en ningún apartado de dicha actuación se señaló o expresó el dispositivo legal que faculta a la *Juez Calificadora* para emitir la *Boleta de internación*.

Al respecto, se debe precisar que atento a lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Precisado lo anterior, como se dijo, de análisis realizado a la *Boleta de internación* no se advierte que la *Juez Calificadora* hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para la emisión de la misma, es decir, omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborarlas, pues del texto integral de la *Boleta de internación*, no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la *Boleta de internación*, se invocaran de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley o Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcuso que el acto impugnado resulta contrario a derecho, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 177347, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, página 310, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias

normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De igual forma, resulta aplicable la diversa tesis de jurisprudencia, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

En ese orden de ideas, **ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor, es procedente declarar la nulidad y llana de la Boleta**

de internación de conformidad con lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior es así, ya que la ausencia total de la fundamentación de la competencia incide no solamente respecto de la validez de la *Boleta de internación*, sino sobre los efectos que ésta haya producido en la esfera jurídica del particular, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y ordenar la insubsistencia de sus consecuencias.

Sostener lo contrario implicaría obligar a una autoridad incompetente a emitir un nuevo acto que el demandante tendría la carga de combatir nuevamente; además de que, en el caso, no nos encontremos ante una resolución que recayó a una petición, instancia o recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, con registro digital 188431, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o

bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"

Debe destacarse que similar criterio se sostuvo al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 262/2024 JP, 640/2022 JP, 460/2022 JP y 588/2022 JP del índice de este Juzgado.

Asimismo, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza una segunda causal de nulidad de la Boleta de internación, siendo esta la prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal; se explica.**

La sanción impuesta en la *Boleta de internación*, por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del Bando, resulta ilegal por las razones que a continuación se expondrán.

El referido artículo del Bando dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

XLV.- Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;

[...]"

Asimismo, los artículos 11, primer párrafo, 41, 42, 51, 52, 53 y 54 del Bando, de subsecuente inserción, disponen el procedimiento a seguir cuando los Agentes detienen y ponen a disposición del Juez Calificador a los infractores y la certificación médica que habrá de practicárseles; asimismo, que en caso de que se determine el estado de ebriedad, se le resguardará hasta que pase el estado inconveniente y posteriormente se resolverá su situación jurídica imponiéndole la sanción que corresponda.

“Artículo 11.- Cuando de conformidad con el artículo 8 del presente Bando, los presuntos infractores a las disposiciones de este ordenamiento, Reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, sean puestos a disposición del Juez en forma inmediata, este último conocerá en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre la situación jurídica de aquéllos.
[...]

Artículo 41.- Previo inicio de la audiencia, el Juez, si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al Departamento de los Servicios Médicos Municipales, a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.

Artículo 42.- Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.

Artículo 51.- El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el Agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.

En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:
I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;

II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiéndolo a quien resulte;

III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;

IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;

- V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre éstos;
VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos;
y
VII.- Las demás que prevea el presente Bando.

Artículo 52.- Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando.

Artículo 53.- De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.

En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 54.- El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en la que ésta se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes."

De los artículos supra transcritos se concluye que para que se actualice tal hipótesis [conducir vehículo de motor en estado de ebriedad] deberá quedar acreditado a través de la certificación médica que realice el médico de los Servicios Médicos Municipales adscrito al Juzgado Calificador; asimismo, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga el resultado del examen de esencia psicofisiológico cuya realización ordene el Juez Calificador para posteriormente determinar la sanción correspondiente.

Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la *Boleta de internación* donde queda plasmada la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

En ese contexto, de las documentales exhibidas por la Juez Calificadora, que acompañó a su contestación de demandada y que forman parte integrante del expediente administrativo relativo [a fojas 108 a 122 de autos], se encuentran, entre otras, la *Boleta de internación* y

el certificado de esencia psicofisiológico número *****4 elaborado por el médico Rafael Navarro Castillo, adscrito a los Servicios Médicos Municipales [a fojas 108 y 110 de autos].

Documentales que, al obrar en copia certificada, gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para tener por acreditado lo contenido en dichos documentos.

De las referidas documentales se obtiene que la *Boleta de internación* en la que se sancionó al actor por conducir un vehículo en estado de ebriedad conforme al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, fue elaborada a las 04:29 horas del cinco de abril de dos mil veintitrés, mientras que el certificado de esencia psicofisiológico, con el que se determinó que el actor conducía en estado de ebriedad, fue elaborado a las 04:39 horas del mismo día, es decir, en un momento posterior al de la elaboración de la *Boleta de internación*, por lo que no se acredita el aspecto cronológico que se debe cumplir.

Lo que se entiende si se considera que en el presente asunto fue la *Juez Calificadora* quien determinó imponer al actor una multa equivalente a cincuenta y tres [53] *Unidades* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando* por conducir en estado de ebriedad, circunstancia que, según lo plasmado por la propia autoridad en la *Boleta de internación*, tiene sustento en el certificado de esencia psicofisiológico número *****4, que se reitera, fue elaborado a las 04:39 horas.

En ese sentido, tal inconsistencia en la emisión de la *Boleta de infracción*, y la certificación médica realizada al actor, resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, toda vez que de las documentales se infiere que, respecto a la sanción por conducir en estado de ebriedad impuesta en dicha *Boleta de internación*, el procedimiento no se desarrolló conforme la normatividad señala; por tanto, siendo que no se verificó el aspecto cronológico ya referido, no se acredita que el actor se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por el *Bando* al momento de elaborar la *Boleta de internación*.

En las relatadas condiciones, ante los vicios del procedimiento en cuanto a la determinación de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, **resulta procedente declarar su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

5.3.2. Respetto de la Orden de asistencia.

Con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto de la Orden de asistencia ante la falta de fundamentación de la competencia.**

No obstante lo anterior, del análisis realizado a dicha resolución [obrante a foja 117 de autos], no se advierte que la *Juez Calificadora* hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para la emisión de la misma, limitándose a citar únicamente el artículo 66 del *Bando*; no obstante, omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborar la *Orden de asistencia*, pues del texto integral de dicha resolución, no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la Orden de asistencia, se invocaran de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley o Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcuso que el acto impugnado resulta contrario a derecho, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 con registro digital 205463, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”⁶

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 con registro digital 177347, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil cinco, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor, **lo procedente es declarar la nulidad de la Orden de asistencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Debe destacarse que similar criterio se sostuvo al resolver el diverso juicio contencioso administrativo 2/2025 JP del índice de este Juzgado.

5.3.3. De la Boleta de infracción.

En el particular, en el apartado II de la demanda y en su quinto motivo de inconformidad, el actor sostuvo que la *Boleta de infracción*, en la que se impuso la sanción por infracción al *Reglamento de Tránsito*, no le fue entregada ni notificada.

Como quedó resuelto en el Considerando Segundo del presente fallo, en el presente juicio se demostró la

⁶ De texto: “Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

existencia de la *Boleta de infracción* en la que se sancionó con multa al actor por infracción al *Reglamento de Tránsito*, misma que tuvo que pagar para recuperar su vehículo; empero, las autoridades demandadas [*Agente y Director*] omitieron exhibir en juicio dicha la *Boleta de infracción* al no haber dado contestación a la demanda, lo cual era su carga, a fin de acreditar que la misma se encontraba fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En concordancia con lo anterior, si las autoridades demandadas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal tenían la carga de demostrar la legalidad de la multa impuesta en la *Boleta de infracción* combatida, y no exhibieron en juicio la boleta en la que se impuso dicha multa, éstas violentaron el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 de la *Constitución Federal* al no encontrarse fundada y motivada, incumpliendo así con las formalidades de las que todo acto administrativo debe revestir.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7 con número de registro digital 167895 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de dos mil nueve, de rubro y texto siguiente:

"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**", estableció que de conformidad con el artículo **209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación**, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo **16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera

la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda."

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de fundamentación y motivación de sanción impuesta en la *Boleta de infracción*, **con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, resulta procedente que se declare su nulidad lisa y llana.**

Condena. Devolución de los montos pagados con motivo de las sanciones impuestas en la *Boleta de internación* y en la *Boleta de infracción*, declaradas nulas.

Como consecuencia de la nulidad declarada, conforme a lo previsto en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, las autoridades demandadas deberán ordenar y gestionar la devolución de cualquier pago efectuado por el actor con motivo o que haya tenido su origen en las boletas declaradas nulas, así como de la retención en garantía del vehículo.

Para efecto de dar contenido a la condena anterior, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por el actor para acreditar los pagos efectuados, derivados de las boletas declaradas nulas.

En la parte final del capítulo de hechos de su demanda, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que pagó los montos de las sanciones impuestas tanto en la *Boleta de internación* [\$5,498.22 pesos [cinco mil cuatrocientos noventa y ocho 22/100 M.N.]], como en la *Boleta de infracción* [\$12,456.00 pesos [doce mil

cuatrocientos cincuenta y seis 00/100 M.N.]], además del pago por concepto de arrastre de su vehículo al depósito vehicular y almacenaje [\$1,391.00 pesos [mil trescientos noventa uno 00/100 M.N.]].

En relación al pago de la sanción impuesta en la Boleta de internación, el actor exhibió original del recibo de pago número *****3, Recibo 6 Caja A OF. 16, de cinco de abril de dos mil veintitrés expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali⁷ a nombre del actor *****1 [a foja 20 de autos].

Documental que al obrar en original y al haber sido expedido por una autoridad, goza de valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que el actor pagó las cantidades ahí señaladas con motivo de las sanciones impuestas en la boleta de infracción, declarada nula, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal; máxime, que dicha prueba no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad o contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las demás pruebas que obran en autos.

Por otra parte, en relación al pago de la sanción impuesta en la Boleta de infracción, así como por el arrastre y almacenamiento con motivo del aseguramiento de su vehículo que quedó en garantía, el actor exhibió copia fotostática del recibo de pago provisional número *****3 de seis de abril de dos mil veintitrés expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y del recibo de pago con número de folio *****3 de seis de abril de dos mil veinticinco expedido por el particular "Depósito Vehicular 09 INTEGRA" por concepto de arrastre y almacenaje [a fojas 20 y 21 de autos].

Si bien dichos recibos obran en autos en copia fotostática, debe destacarse que las referidas pruebas no fueron objetadas por las partes ni en cuanto a su autenticidad o contenido, ni tampoco se encuentran contradichas con las demás pruebas que obran en autos, por lo que tales recibos cuentan con alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que el actor pagó las

⁷ Por conceptos de "INFRACCION AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE MEXICALI B.C. ART. 8; CERTIFICADO MEDICO LEGAL; REDONDEO; DONATIVO CRUZ ROJA; Y DONATIVO BOMBEROS."

cantidades ahí señaladas con motivo de la sanción impuesta en la *Boleta de infracción* declarada nula, y con motivo de la retención de su vehículo, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Además, respecto al pago por concepto de arrastre y almacenaje de su vehículo, debe destacarse que el recibo correspondiente se encuentran concatenado con las documentales que en copia certificada exhibió la autoridad demandada como parte del expediente administrativo, consistentes en formulario de remisión, reporte a detención de conductores y el oficio número *****5 "DEVOLUCION DE VEHICULO" [a fojas 109, 111 y 115 de autos]; documentales que, al obrar en copia certificada, gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

De las referidas documentales se puede concluir que el aseguramiento del vehículo se realizó como garantía de pago de la multa impuesta en la *Boleta de infracción* y fue determinada por el mismo Agente que levantó dicha boleta, poniendo al actor a disposición de la *Juez Calificadora* y retención del vehículo solicitando el servicio de grúa del Depósito 09.

En ese contexto, como ya se ha dicho, si el Agente fue quien determinó -con motivo de la infracción al *Reglamento de Tránsito*- solicitar la grúa del Depósito Vehicular 09 para remolcar el vehículo del actor, la autoridad se colocó como usuario directo de ese servicio y, por ende, es la responsable de restituir al particular en el goce de sus derechos violados derivado de la revocación del acto de autoridad que le dio origen a dicho servicio [*Boleta de infracción*]; por tanto, no obstante que el pago se haya realizado a la moral "Depósito Vehicular 09 INTEGRAL", al prestar dicha empresa un servicio concesionado por el Ayuntamiento de Mexicali y ser la autoridad -a través del Agente- quien ordenó y requirió dichos servicios, es la autoridad municipal quien deberá, con sus propios recursos, la que restituya al actor las cantidades pagadas por conceptos de maniobra, arrastre y almacenaje de su

vehículo, dejando así insubsistente uno de los efectos transgresores de los derechos del particular que fueron consecuencia directa de la *Boleta de infracción*.

Todo lo anterior, a fin de garantizar al particular su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, que este *Juzgado* comparte, en la tesis XXII.3o.A.C.3 A (10a.), con registro digital 2021136, de rubro y texto siguiente:

“SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El precepto citado dispone que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al "interesado" de la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, aun ante la revocación o declaración de nulidad del acto que los generó. En estas condiciones, si bien en términos generales debe considerarse que el particular sujeto de la sanción administrativa es el "interesado", por ser el usuario indirecto del servicio, al provocar la actividad sancionadora estatal de la que derivó la prestación de esos servicios auxiliares, lo cierto es que de una interpretación conforme de dicho numeral, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona y atento a que en los artículos 8 y 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra, se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el "interesado" en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de aquél y, en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe condenarse a su devolución, ya que

de esa manera no se exenta de pago al "interesado" ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos."

Asimismo, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en la tesis V.4o.P.A.4 A (11a.), con registro digital 2028922, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de junio de dos mil veinticuatro, de rubro: **"BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBriedAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."**

Debe destacarse que este criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios contenciosos administrativos 255/2022 JP, 359/2021 JP y 29/2025 JP.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a que realicen lo siguiente:

A. La Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de internación*, con todas sus consecuencias jurídicas, incluyendo la *Orden de asistencia*, declaradas nulas; y,

2. Realice las gestiones a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*.

B. El Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali:

1. Emita un acuerdo en el que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas; y,

2. Realice las gestiones a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la *Boleta de infracción* declarada nula, incluyendo los montos pagados por concepto de arrastre y almacenaje.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de internación número *****2 y la orden de asistencia a veinte sesiones de alcohólicos anónimos, ambas de cinco de abril de dos mil veintitrés emitidas por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de internación número *****2 y la orden de asistencia a veinte sesiones de alcohólicos anónimos, declaradas nulas, con todas sus consecuencias jurídicas.

TERCERO. Se condena a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, a que realice las gestiones a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta con motivo de la boleta de internación número *****2, declarada nula.

CUARTO. Se declara la nulidad de la multa impuesta al actor en la boleta de infracción de cinco de abril de dos mil veintitrés emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

QUINTO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal a que emita un acuerdo en el que deje insubsistente la boleta de infracción de cinco de abril de dos mil veintitrés impuesta al actor por infracción al Reglamento

de Tránsito para el Municipio de Mexicali, declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas.

SEXTO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que realice las gestiones a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta con motivo de la boleta de infracción, declarada nula, incluyendo los montos pagados por concepto de arrastre y almacenaje.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

- 1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1 y 24.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Numero de recibo, 7 párrafos con 7 renglones, en página 1, 2, 4 y 20.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Número de certificado médico, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 2, 5 y 15.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5

ELIMINADO: Numero de oficio, 1 párrafos con 1 renglones, en página 21.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **133/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 25 (**VEINTICINCO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. ----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.